

**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/11/2019, Recurso de Hecho, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Fallos: 342:1921.

**TÍTULO: Problema de Prueba: Naturaleza Jurídica en la Prestación de Servicios Médicos. Recurso de Hecho Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Nombre del alumno -Autor-: Gustavo Ariel GARRIDO**

**DNI: 26.511.326**

**Legajo: VABG86941**

**Fecha de entrega: 03/07/2021**

**Módulo 4**

**Entregable IV: Trabajo Final de Grado**

**Tutora: María Laura FORADORI**

**Año: 2021**

## Nota a fallo

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor. IV.1 Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.2 Postura del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias. VI.1 Doctrina. VI.2 Legislación. VI.3 Jurisprudencia.

### I. Introducción

El caso analizado es una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/11/2019, Recurso de Hecho, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Fallos: 342:1921.

Es importante analizar este fallo (342:1921), por cuanto el máximo tribunal de nuestro país, advirtiendo arbitrariedad en los tribunales de primera y segunda instancia; hizo lugar con carácter excepcional a un Recurso de Hecho presentado por la parte demandada, y resolvió sobre la cuestión de fondo (Fallos: 342:1921, consid. 3º), obiter dicta (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043).

Se trata de un caso difícil, con problema de prueba. Esto produjo que el *a quo* -juzgado de origen- Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17 y el *ad quem* -tribunal de apelación- Sala VII de la Cámara Nacional, fundaran su sentencia en las presunciones legales, art. 23 ley 20.744.

La causa llegó a la CSJN, ésta consideró que el *a quo* y el *ad quem* a su turno, resolvieron la controversia sin tener probados los hechos. Promovido el Recurso de Hecho ante el máximo tribunal, éste advirtió la arbitrariedad en el *a quo* y en el *ad quem*. En razón de ello hizo lugar con carácter excepcional al recurso presentado por

la parte demandada, y resolvió sobre la cuestión de fondo, la cual se trataba de prueba y derecho común, por regla general estas materias son ajenas al control de constitucionalidad. La CSJN dilucidó la verdadera naturaleza jurídica contractual, que existió entre las partes litigantes para poder resolver conforme a derecho. Los fundamentos tanto del juzgado de origen, como del tribunal de alzada, fueron las presunciones legales, art. 23 ley 20.744. No valoró correctamente las pruebas aportadas, (entre ellas la prueba pericial). De modo tal que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tampoco pudo revertir esta interpretación en sentido correcto. Ambas habían dictado sentencia en favor de la parte actora. La CSJN recalificó la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre los litigantes; dejó sin efecto la sentencia apelada y dio la razón a la parte demandada.

En cuanto a su trascendencia; éste fallo al ser resuelto por el máximo tribunal, puede ser utilizado por los jueces o tribunales inferiores, para agilizar los procesos nuevos con hechos similares y así: calificar correctamente la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes litigantes, para recién ahí aplicar el derecho que corresponda, contribuyendo así, a la economía procesal; garantizar la igualdad, la seguridad jurídica, la propiedad privada y la autonomía de la voluntad de las partes; y evitar el ejercicio abusivo de los derechos -Art. 10, CCC-.

A continuación, para conocer más en profundidad este caso, vamos a referirnos a los hechos de la causa y contar brevemente la historia procesal. También incluiremos la descripción de la decisión del tribunal y por último analizaremos la ratio decidendi en la sentencia.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

El hecho que se juzgó en este proceso fue la extinción de una relación contractual, donde la parte actora, es una médica oftalmóloga que durante 23 años

prestó sus servicios médicos, al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno. Ella explicó en la demanda que la naturaleza jurídica de esa relación contractual era una relación laboral dependiente; encuadrada en la ley de contrato de trabajo 20.744. La parte demandada, al contestar, explicitó que se trataba de una relación contractual de -locación de servicios-, de naturaleza jurídica autónoma encuadrada en el art. 1630 del Código Civil entonces vigente; negando la relación de dependencia invocada por la parte actora.

Tanto la parte actora como demandada, acreditaron en el proceso, aspectos relevantes para su análisis. Éstos fueron: las características de la prestación del servicio; domicilios para la prestación de servicios, horarios de atención, jornada laboral, percepción de honorarios en reemplazo de un salario fijo y estable, vacaciones no remuneradas, licencias discrecionales, pagos de alquiler, inscripción en AFIP como autónoma de la parte actora, que la prestación del servicio se mantuvo durante 23 años, en las mismas condiciones -locación de servicios- y que la accionante prestaba sus servicios de médica oftalmóloga en su consultorio particular y en otras clínicas con igual modalidad (Fallos: 342:1921, consid. 2°).

La historia procesal comienza, luego de la prestación de servicios médicos, que durante 23 años brindó la médica oftalmóloga Zechner, Evelina Margarita al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno.

Transcurrido este lapso de tiempo se produjo la extinción de la relación contractual que mantuvo vinculadas a las partes. La médica consideró que la naturaleza jurídica de la prestación de sus servicios médicos, estaba encuadrada en la ley de contrato de trabajo 20.744.

Al considerar la parte actora, que la prestación de sus servicios se encuadraba en una relación de dependencia laboral; hizo una presentación judicial, ejerciendo la

acción por despido; fundamentando que, por tal motivo, correspondía aplicar la ley de contrato de trabajo 20.744. Esto hizo que ella se constituyera en parte actora y demandó al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno, reclamando la indemnización por los años que había prestado sus servicios médicos a la institución.

En el inicio de la causa intervino el Tribunal de primera instancia; Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17; valiéndose de la presunción legal del Art. 23 de la ley 20.744 hizo lugar a lo reclamado por la médica -parte actora-.

El Centro de Educación Médica -parte demandada- no quedó conforme con la resolución del tribunal de primera instancia, lo cual motivó que presentara el recurso de Apelación ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Éste argumentó que se trataba de una relación contractual autónoma encuadrada en el entonces vigente Art. 1630 del código civil derogado.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmó la sentencia de primera instancia.

Convencida la parte demandada del error del tribunal que intervino en primera y segunda instancia, respecto de la valoración de la prueba por ella presentada; presentó recurso extraordinario, el cual fue denegado. Esto motivó que la parte demandada presente ante la CSJN el último recurso -Recurso de Hecho-.

La CSJN tuvo intervención como tribunal de alzada en la última instancia recursiva, y decidió, hacer lugar al recurso presentado, luego advirtió arbitrariedad en los tribunales de primera y segunda instancia, a continuación, dilucidó la verdadera naturaleza jurídica de la relación contractual; y resolvió revocar ambas sentencias y dar la razón a la parte demandada.

Decisión del tribunal. La CSJN dijo: Que, en las condiciones expuestas, corresponde descalificar el fallo recurrido por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48). Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 110 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

Por mayoría; los señores ministros de justicia de la nación: Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz, Ricardo Luis, Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco; expresaron los siguientes argumentos jurídicos para resolver:

Los señores ministros comenzaron argumentando que la jueza del *a quo* y los jueces del *ad quem*, no han estudiado el caso en forma minuciosa, para determinar la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314; 341:427) (Fallos: 342:1921, consid. 4°).

Los señores ministros determinaron que las pruebas no habían sido valoradas, bajo un principio de igualdad, a los efectos de los fines probatorios relevantes, para determinar si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 había sido desvirtuada -o no- (Fallos: 342:1921, consid. 5°).

Los señores ministros destacaron que el *ad quem* no puede ignorar circunstancias debidamente acreditadas de las que puede inferirse, razonablemente,

que la accionante no realizaba prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración (artículos 4° y 22 de la ley 20.744) (Fallos: 342:1921, consid, 6°).

Los señores ministros consideraron correctamente, que el pago del alquiler por derecho de quirófano no ha sido una modalidad impuesta por CEMIC para desvirtuar la verdadera naturaleza jurídica contractual.

Los señores ministros repararon; que las circunstancias mencionadas precedentemente no debieron ser ignoradas por el *ad quem* para juzgar si la presunción del art. 23 de la ley 20.744 fue acreditada -o no-.

Los señores ministros concluyeron; que el *ad quem* tampoco pudo determinar la verdadera naturaleza jurídica de la prestación. La cual se trató de una relación autónoma prevista en el art. 1630 del código civil entonces vigente (Fallos: 342:1921, consid., 6°).

A su turno, en disidencia total, los señores ministros de justicia de la nación: Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti; expresaron: Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 110. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

#### **IV. Análisis y postura del autor**

##### *IV.1 Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.*

En cuanto a la valoración de la prueba, dice el “Aforismo ‘*iura novit curia*’ (...) ‘es el juez quien aplica el derecho que cree justo sin estar atado por los errores de planteo o alegación jurídica de los litigantes” (Ferreira, 2012:441). “(...) Es así que le juez tendrá que poseer dos tipos de conocimientos en la oportunidad de la

sentencia, el de las normas vigentes y el de la existencia -o no- de los hechos” (Ferreira, 2012:331).

La doctrina frente a sentencias arbitrarias, justifica el recurso extraordinario federal. La doctrina y la praxis del exceso ritual han encontrado su piedra en el encuadramiento técnico del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria. Considera a la valoración arbitraria de la prueba en el proceso, como exceso o desvío formal intolerable, frustratorio del regular ejercicio de la defensa (Ferreira, 2007).

La jurisprudencia es coincidente con la doctrina. En fallos 323:2314 la CSJN, dijo: (...) el *a quo* efectuó un examen meramente parcial de la prueba producida. Cabe señalar, al respecto, que la correcta solución del litigio requería un minucioso estudio de la situación planteada teniendo en cuenta las particularidades que presenta el sistema de contratación de profesionales por parte de una obra social para la atención de sus afiliados. (...) (Fallos 323:2314, consid. 4°).

En cuanto a la presunción legal del artículo 23 de la ley 20.744. La doctrina sostiene dos postulados como ejes principales para analizar la naturaleza jurídica de la prestación del servicio. El primero es que la presunción del artículo citado admite prueba en contra, y el segundo es; si la prestación laboral se realiza en forma dirigida o autónoma (Fernández, 2000).

Respecto a este punto en fallos 341:427 la CSJN, dijo: (...). El *a quo* debe tener en cuenta que la normativa laboral, art. 23 de la ley 20.744 contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*. La ley citada admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales. (Fallos 341:427, consid. 5°, párr. último, parte *in fine*).

Para determinar la naturaleza jurídica de la relación contractual, la doctrina analiza las reglas de la sana crítica para analizar y valorar las pruebas. Puntualizan que debe comprobarse el medio aportado, con relación; a la totalidad de los hechos y la coherencia interna, con los otros medios de prueba. A las consecuencias que el mismo o en conjunto pueden elaborarse para determinar cómo ocurrieron los hechos, (Falcón, 2008).

En relación a este punto en Fallos 326:3043, la CSJN, dijo: (...). En el fallo no se ha dado un debido tratamiento a circunstancias que obstaban al encuadramiento efectuado, tales como el comportamiento asumido por las partes durante un prolongado período (catorce años), la probada percepción de honorarios por parte del actor, y la ausencia de directivas para calificar el vínculo jurídico como contrato en relación de dependencia (Fallos 326:3043, consid. 1º, párr. 2º, parte in fine)

#### *IV.2 Postura del autor.*

La posición del autor es a favor de la mayoría de los jueces que hicieron lugar al recurso de hecho presentado por la parte demandada. Hay pronunciamientos dictados tanto de la jurisprudencia, como de la doctrina, con anterioridad al Fallo 342:1921, analizado en esta nota a fallo, que son antecedentes sólidos para que el tribunal de primera y segunda instancia, pudieran haber evitado dictar una sentencia arbitraria, como la que aquí analizamos.

Este tipo de sentencias deben ser consideradas por los magistrados de primera y segunda instancia, como un antecedente del que hay que tomar posición en el interés de valorar la prueba correctamente, independientemente de que haya sido presentada por la parte actora o demandada, al momento de demandar o reconvenir.

Los jueces, también deben dilucidar la verdadera naturaleza jurídica de la relación contractual que mantuvo vinculada a las partes entre las que se suscitó el

litigio, como consecuencia de la extinción del vínculo contractual que los mantuvo relacionados durante 23 años.

Luego de haber cumplido con esta tarea, recién ahí aplicar el derecho correspondiente. Esto permitirá mayor celeridad en los procesos, mejor justicia, además de evitar que se frustre la expectativa de la parte actora; ya que luego de ser revocada las sentencias de primera y segunda instancia, fue condenada en costas.

La solución propuesta es utilizar las herramientas que nos provee la Teoría de la Argumentación jurídica para los casos difíciles. En particular para problema de prueba y aplicar el aforismo '*iura novit curia*' el juez debe conocer la ley, la jurisprudencia y valorar correctamente las pruebas.

## **V. Conclusión**

El caso analizado es una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/11/2019, Recurso de Hecho, "Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido", Fallos: 342:1921.

Luego de 23 años de prestación de servicios la relación contractual se extinguió. La parte actora consideró, que la prestación de sus servicios fue una relación laboral de dependencia; por tal motivo, ejerció la acción por despido; prevista en la ley de contrato de trabajo 20.744. Pero, la parte demandada, en la reconvencción dijo que se trató de una -locación de servicios- de naturaleza jurídica autónoma encuadrada en el art. 1630 del Código Civil entonces vigente; negando la relación de dependencia invocada por la parte actora.

Tanto la parte actora como demandada acreditaron sendas pruebas. Éstos fueron: prestación, domicilios, horarios, jornada, honorarios, vacaciones, licencias, alquiler, inscripción en AFIP, 23 años de vínculo contractual; todos referidos a la

prestación de servicios que la médica oftalmóloga -actora-, brindó al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -demandado- (Fallos: 342:1921, consid. 2°).

La causa se inició en el *a quo* -juzgado de origen- Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17 y continuó en el *ad quem* -tribunal de apelación- Sala VII de la Cámara Nacional y finalizó en la CSJN. El *a quo* y el *ad quem* fundaron su sentencia en las presunciones legales, art. 23 ley 20.744. No se valoró correctamente las pruebas aportadas. Ambas sentencias fueron en favor de la parte actora. Esto derivó que la parte demandada presentara un Recurso de Hecho ante la CSJN. Ésta recalificó la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre los litigantes; dejó sin efecto la sentencia apelada y dio la razón a la parte demandada.

La CSJN advirtió arbitrariedad en el *a quo* y en el *ad quem*; hizo lugar con carácter excepcional a un Recurso de Hecho presentado por la parte demandada, y resolvió sobre la cuestión de fondo, la cual se trataba de prueba y derecho común, por regla general estas materias son ajenas al control de constitucionalidad, (Fallos: 342:1921, consid. 3°), obiter dicta (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043).

En sus argumentos, citó los Fallos mencionados precedentemente y advirtió arbitrariedad en el *a quo* y en el *ad quem* y resumió; tuvieron graves defectos de fundamentación. No estudiaron la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria, omitieron la consideración de extremos probatorios relevantes, la cámara ignoró, que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración (artículos 4° y 22 de la ley 20.744), tampoco indagó sobre si la presunción legal del art. 23 de la ley 20.744 fue rebatida, y no pudo determinar la verdadera índole jurídica de la prestación de los servicios brindados por la actora a la parte demandada.

En cuanto a su trascendencia; éste fallo al ser dictado por la CSJN, sirve para recordarle a los jueces y tribunales inferiores, el aforismo *-iura novit curia -*, (Fallos: 342:1921, consid. 4°). Activa un llamado de atención para los tribunales que dictaron las sentencias arbitrarias. Permite agilizar los procesos nuevos con hechos similares. También es una herramienta para calificar correctamente la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales que sean sometidas a litigio. Hace un aporte inconmensurable para la economía, la igualdad y la seguridad procesal y jurídica. Preserva la propiedad privada, la autonomía de la voluntad de las partes y evita el ejercicio abusivo de los derechos -Art. 10, CCC-.

La posición adoptada en esta nota a fallo es a favor de la mayoría y comparte todos los argumentos dados por la CSJN. Propone como solución legal, aplicar los criterios enseñados por la Teoría de la Argumentación Jurídica. Primero, advertir que se trata de un caso difícil, luego determinar que es un problema de prueba. Posteriormente, utilizar las herramientas que esta rama del derecho nos provee, y aplicar el aforismo *'iura novit curia'* el juez debe conocer la ley, la jurisprudencia y valorar correctamente las pruebas (Ferreira, 2012).

## **VI. Listado de referencias**

### *VI.1 Doctrina.*

- Falcón E. M. (2008). *El ejercicio de la abogacía*. Tomo I (2ª ed.). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Fernández Campón, R. (2000). *Régimen de Contrato de Trabajo*. (8ª ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Ferreira A. (2007). La prueba en el proceso laboral y la doctrina del exceso ritual manifiesto. En M. del C. Piña (Ed.), *La prueba en el proceso: doctrina y jurisprudencia* (pp. 175-206). (1ª ed.). Córdoba: Advocatus
- Ferreira A. (2012). La congruencia en el proceso laboral. En C. A. Toselli (Ed.) y El valor de la prueba débil al momento de la sentencia. En M. E. Ricotini (Ed.),

*Actividad Decisoria. Sentencia* (pp. 427-446 y 331-342). (1ª ed.). Córdoba: Advocatus

### VI.2 Legislación.

Ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo, texto ordenado por decreto 390/1976.

Recuperado el 22/04/21 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 22/05/21 de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#4>

### VI.3 Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/11/2019, Recurso de Hecho, “Zechner,

Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Fallos: 342:1921. Recuperado el 22/04/21 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=755586&cache=1619732279037>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/08/2000, Recurso de Hecho, “Amerise,

Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, Fallos: 323:2314. Recuperado el 07/06/21 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7805>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/04/2018, Recurso de Hecho, “Rica,

Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, Fallos: 341:427. Recuperado el 07/06/21 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7445976&cache=1623282632036>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/08/2003, Recurso de Hecho, “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires” Fallos: 326:3043.

Recuperado el 07/06/21 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9865>